

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO
SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO

CIRCULACION LIMITADA
SC.1/GTCA/DT.6
5 de agosto, 1961

Reunión del Grupo de Trabajo
sobre Código Aduanero

Guatemala, 31 de julio de 1961

REDACCIONES APROBADAS EL VIERNES 4 DE AGOSTO

TITULO --

DE LA ORGANIZACION ADUANERA

Capítulo --

Del servicio aduanero centroamericano

Artículo--. La administración aduanera en los Estados signatarios estará a cargo del servicio aduanero centroamericano.

El servicio aduanero centroamericano está constituido por los organismos públicos nacionales que en cada país tienen a su cargo la ejecución de las disposiciones del presente Código y sus reglamentos, del Arancel Uniforme Centroamericano a la importación, y de las demás leyes del ramo así como el desempeño de las funciones que se le asignen en otros textos legales.

Artículo--. En cada Estado signatario los organismos públicos del servicio aduanero centroamericano son los siguientes:

- a) La Dirección General de Aduanas;
- b) Las oficinas aduaneras; y
- c) La Comisión Arancelaria.

El servicio aduanero depende del Poder Ejecutivo, en el ramo correspondiente.

/De la Dirección

Capítulo --

De la Dirección General de Aduanas

Artículo --. La Dirección General de Aduanas es el organismo superior del servicio aduanero centroamericano al nivel nacional, y tiene a su cargo la dirección técnica y administrativa de las oficinas aduaneras y demás actividades del ramo.

Artículo --. Son atribuciones de la Dirección General de Aduanas:

- a) Proponer al Ministerio respectivo el nombramiento del personal aduanero, conforme a las disposiciones previstas en el artículo -- del presente Código, y ejercer las demás funciones sobre administración de personal que se le asignen en los reglamentos;
- b) Formular y emitir los instructivos necesarios para la correcta aplicación de las leyes del ramo y de las relacionadas con éste;
- c) Proponer al Ministerio respectivo para su decisión por el Poder correspondiente la delimitación de las zonas de jurisdicción aduanera, de los perímetros fronterizos de vigilancia especial, y de las vías habilitadas así como el establecimiento o supresión de oficinas aduaneras;
- d) Establecer sistemas de control que garanticen el correcto uso de las mercancías importadas con franquicia aduanera, en colaboración con las autoridades del ramo a que corresponda la ley que establece la franquicia, y ejercer, en su caso, dicho control;
- e) Inspeccionar periódicamente las oficinas aduaneras para asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instructivos aduaneros;
- f) Decidir, conforme a la legislación arancelaria uniforme centroamericana, sobre las asimilaciones que procedan en cuanto a la clasificación de mercancías;
- g) Resolver respecto de las reclamaciones que se sometan acerca de la aplicación del arancel aduanero y demás leyes y reglamentos del ramo, sin perjuicio de los recursos que correspondan;

/h) Ordenar que

- h) Ordenar que se practique reconocimiento de mercancías en zonas aduaneras secundarias, conforme a las leyes aplicables y al reglamento de este Código;
- i) Conocer y estudiar las resoluciones que dicten los administradores por infracciones administrativas, y rectificarles si fuere necesario, uniformando su criterio de aplicación;
- j) Sugerir al Poder Ejecutivo que proponga al Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana la adopción de reglamentos uniformes al presente Código y a la legislación arancelaria;
- k) Emitir los reglamentos internos de orden administrativo que estime necesarios para el buen funcionamiento del servicio aduanero;
- l) Ejercer las atribuciones que se le asignen en el presente Código y su reglamento uniforme, con respecto a los agentes de aduana;
- m) Resolver las consultas que se le formulen sobre todo aquello que se refiera al ramo aduanero;
- n) Formular y presentar oportunamente a la autoridad que corresponda, el anteproyecto de presupuesto de egresos del servicio aduanero;
- o) Suministrar a los organismos públicos, de conformidad con las leyes respectivas, todas las informaciones primarias que necesiten sobre el movimiento del comercio exterior en sus diversos aspectos;
- p) Las demás que se le asignen en otras leyes y reglamentos.

Artículo transitorio al Código. En tanto no exista la Unión Aduanera Centroamericana, los organismos públicos nacionales funcionarán de modo independiente pero coordinado, conforme a las disposiciones establecidas o que lleguen a establecerse en los tratados centroamericanos de integración económica.

TITULO -- ^{1/}

DE LA RECEPCION DE LOS VEHICULOS

Capítulo --

De la llegada y visita

Artículo --. Todo vehículo que llegue al país será recibido por la Autoridad Aduanera y en su caso visitado por ésta y las autoridades migratoria, sanitaria y marítima.

Aparte de las autoridades mencionadas sólo podrán concurrir a la visita autoridades del gobierno en misión oficial y el agente o representante de la compañía propietaria del vehículo.

Artículo --. En los casos en que proceda, la visita es obligatoria. Nadie podrá impedir que se practique de inmediato.

Artículo --. Los vehículos serán visitados en el orden en que lleguen, pero tendrán prioridad los de pasajeros, los que contengan mercancías peligrosas, de fácil descomposición, o para hacer frente a situaciones de emergencia.

Artículo --. Una vez recibidos los vehículos por las autoridades señaladas, podrá efectuarse el embarque o desembarque de pasajeros y la carga o descarga de las mercancías, de acuerdo con el Reglamento.

Artículo --. Queda prohibida la venta u obsequio de toda clase de mercancías a bordo de los vehículos, bien sea a personas particulares o a los funcionarios o empleados públicos.

Los administradores de aduana podrán disponer que se cierren por medio de sellos, cerraduras o marchamos que pertenezcan al servicio aduanero, los bultos, bodegas o dependencias de un vehículo, cuando haya motivos para presumir que las mercancías que contengan puedan ser vendidas en el sitio de llegada.

La rotura de sellos, cerraduras o marchamos estará sujeto a las sanciones que establece este Código.

Artículo --. Los vehículos que transporten mercancías para el interior del país y que no salgan dentro del plazo fijado por el Reglamento, pagarán los derechos aduaneros a que hubiere lugar.

/En el caso de

1/ Para mejorar la redacción se han introducido ligeras modificaciones en el texto que no afectan el fondo de las disposiciones aprobadas.

En el caso de aeronaves que no se dediquen a servicios aéreos internacionales regulares, se referirán a los párrafos 2.17 y 2.18 de la sección F del Capítulo 2 del Anexo 9 al Convenio de Aviación Civil Internacional los arreglos relativos a la fianza u otra garantía financiera que se puede exigir por concepto de derechos de aduana por dichas aeronaves. 2/

Capítulo --

De la presentación del Manifiesto y otras declaraciones

Artículo.-- El conductor de todo vehículo procedente del extranjero deberá presentar a la aduana inmediatamente después de su llegada y en el momento de la visita, en idioma español -- o en otro idioma aceptable según los reglamentos, caso en que podrá exigirse una traducción escrita al español -- los siguientes documentos debidamente firmados, según la clase de tráfico de que se trate:

a) **Tráfico marítimo.** De conformidad con las disposiciones especiales vigentes:

- i) Los manifiestos y libretas-cheques de las mercancías destinadas al puerto;
- ii) Manifiestos para aquellas mercancías que se descarguen en el puerto con otro destino;
- iii) Listas de tripulación y pasajeros;
- iv) Manifiesto de los paquetes y otras piezas que traiga para el correo;
- v) Lista de los equipajes de pasajeros destinados al país de arribo;
- vi) Lista de provisiones que lleven a bordo;
- vii) Memorándum de viaje; y
- viii) Los demás que se establezcan en los reglamentos.

/Los manifiestos

2/ Si el Convenio indicado no ha sido ratificado por todos los Países signatarios, este párrafo será sustituido por el texto de los párrafos 2.17 y 2.18 que se mencionan.

Los manifiestos de carga tendrán que ser visados por el consúl nacional en el país de embarque o, en su defecto, por un consúl de nación amiga.

- b) Tráfico aéreo. Declaración general (salida/entrada) comprendiendo itinerario y manifiestos de carga y listas de tripulación y pasajeros, así como los demás documentos exigibles por leyes especiales y el Reglamento de este Código;
- c) Tráfico ferroviario. Manifiesto de carga;
- d) Tráfico de carretera. Manifiesto de carga y lista de tripulación y pasajeros;
- e) Tráfico postal. Guías postales u hojas de ruta y documentos exigidos por las convenciones postales.

El Reglamento de este Código especificará el número de ejemplares y los requisitos que deba reunir cada uno de los documentos exigidos.

3/ Será obligación del conductor presentar también los formularios aduaneros que se indican en los tratados y convenios de libre comercio vigentes entre los Estados signatarios ya sean éstos bilaterales o multilaterales, cualquiera que sea el medio de transporte usado y de acuerdo con el formato y modalidades indicadas en dichos tratados o convenios.

Artículo --. Los conductores de vehículos militares que hayan sido autorizados para circular por el territorio nacional, así como los dedicados a servicios oficiales, ambos de gobiernos extranjeros, están obligados a presentar los manifiestos a que se refiere el artículo anterior solamente si transportan carga para algún lugar del país; asimismo deberán presentar listas de pasajeros, si los traen.

Artículo --. El conductor de un vehículo sin carga deberá presentar a la aduana una declaración escrita en que se exprese este hecho.

Artículo --. Se permitirá la presentación de manifiestos adicionales para toda mercancía destinada al puerto que por causas imprevistas no aparezcan incluidas en el manifiesto original.

3/ El texto subrayado es una adición que sugiere la Secretaría.